

“M C y otros s/ estafa”

CCC 40560/2019/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 11, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Jonathan Nicolás L .

En ella refiere que advirtió la existencia de débitos automáticos contra su cuenta del banco Credicoop, correspondientes a préstamos personales solicitados por internet y desconocidos por el denunciante.

Asimismo, tomó conocimiento de una transferencia bancaria no autorizada de su caja de ahorro a una cuenta de terceros.

Surge, a su vez, que para solicitar dichos préstamos se habría utilizado una fotografía suya junto con la de su documento nacional de identidad.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, por haberse utilizado un documento nacional de identidad en la defraudación (fs. 144/146).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura y señaló diversas cuestiones aún no tratadas que impiden sostener por el momento y como única hipótesis, la probable utilización indebida de un DNI ajeno (fs. 149/151).

Con la insistencia del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 152/155).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que, en virtud del carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y/o uso ilegítimo -artículo 33, inciso “d”, de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias- (en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas, 328:3513 y 329:4337), sin que el uso de una fotocopia o una foto digital de dicho documento, modifique su intervención conforme la jurisprudencia de la Corte a partir de la Competencia n° 1137, L. XLIII *in re* “Ferreira, Menino Oscar s/ estafa” resuelta el 8 de abril de 2008, entre otras.

Ahora bien, la presente causa no se halla precedida, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7 del decreto ley 1285/58.

El tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su

“M C y otros s/ estafa”

CCC 40560/2019/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275).

Advierto que en la presente no concurren los elementos señalados pues no se ha profundizado la investigación para determinar con la probabilidad suficiente que haya existido una infracción a la ley 17.671, aspecto esencial para determinar su competencia material, pues no surge que se haya realizado una pericia caligráfica en los términos señalados por el magistrado federal y otras medidas que permitan descartar efectivamente la intervención del denunciante en los hechos.

Por lo tanto opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional n° 1, que previno, continuar con la presente causa.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:26